


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/05/2025 07:40	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/05/2025 08:22
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000943
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000140-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Bolsa Colectora de Orina para cama, adultos, capacidad 2000ml, descartable. / Código 2-75-01-0520 (Aplicación art. 60 inciso d) LGCP)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000508 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	14/05/2025 19:53	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000508 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000140-0001101142 para la contratación de "*Bolsa recolectora de orina para cama, adultos, capacidad 2000 ml. Descartable*", por un monto estimado de \$95.920,00, para un total estimado de \$383.680,00 durante cuatro años a favor de la empresa VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, tal y como consta en el acto de adjudicación así como en el oficio No. DABS-AABS-SAIM-0094-2025 del 16 de mayo del año en curso. (ver en SICOP, expediente de contratación 2024LE-000140-0001101142, 4. Información del acto final, Acto Final, Consultar y expediente del recurso, 4. Listado de autos, 8052025000000979, Audiencia para la Administración, Consulta, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta).

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Certificado de inspección.** La recurrente señala que la empresa VMG MEDICAL S. A. presentó un informe de análisis incompleto para la licitación de bolsas recolectoras de orina. Este informe, según su criterio, es crucial para garantizar la calidad, seguridad e idoneidad del producto. Argumenta que el '*Certificado de inspección*' presentado contiene incongruencias y carece de resultados y conclusiones esenciales, lo que impide asegurar el cumplimiento de los requisitos del cartel y, por ende, del interés público. En particular, indica que el informe no detalla claramente si la bolsa cuenta con una válvula antirreflujo, las medidas exactas del tubo colector y del tubo de drenaje, ni si el tubo de drenaje tiene una llave de paso, omisiones que generan dudas sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas y ponen en riesgo la seguridad del paciente. Además, se señala que el informe no presenta resultados cuantitativos claros y solo utiliza el término '*Calificado*' en lugar de mediciones concretas, lo cual no acredita el cumplimiento de los requisitos de la ficha técnica ni garantiza la trazabilidad de los resultados. Por estos motivos, se indica que el informe carece de una estructura técnica básica y no ofrece garantías sobre el cumplimiento del producto con los estándares mínimos de calidad y seguridad.

Respecto a lo señalado por la recurrente debe indicarse que el ejercicio presentado corresponde a una serie de valoraciones subjetivas que no se amparan en el criterio técnico de un profesional en la materia o bien a partir de la prueba o la documentación idónea que permita tener por cierta su argumentación. En ese sentido, no basta con que la empresa recurrente indique una serie de supuestas incongruencias o inconsistencias, como por ejemplo que el análisis no debe mezclar diferentes características a evaluar para arrojar un resultado, respecto a lo cual omite aportar la prueba que acredite la veracidad de su afirmación. Asimismo, no basta que con la interposición del presente recurso de apelación la accionante manifieste una serie de "*cuestionamientos*" respecto a la documentación presentada por la adjudicataria a efectos de determinar el supuesto incumplimiento de los puntos 4.2, 4.5 y 4.6 del cartel; por el contrario era de esperar que junto con su recurso acompañara la documentación que demuestre que el equipo ofrecido incumple con el cartel y por ende evidenciar las inconsistencias señaladas en contra de la certificación aportada por la adjudicataria.

Así las cosas, no basta con meramente cuestionar si la bolsa cuenta con la válvula antirreflujo, o bien cual es la medida real del insumo, o si el tubo de drenaje tiene llave de paso y cumple con la medida, considerando que se cuenta con un documento que indica el cumplimiento de dichas características al señalar que el equipo se encuentra "*calificado*". Es a partir de la carga de la prueba que sobre la recurrente recae la obligación de aportar aquella documentación idónea que permita demostrar -sin lugar a dudas- que los insumos presentados por la adjudicataria incumplen con los requerimientos técnicos del cartel, lo anterior a partir de un análisis técnico o probatorio que acredite algún incumplimiento. No basta con que la empresa apelante manifieste con su recurso que existen "*dudas razonables*" respecto al cumplimiento de las características técnicas por estar ubicadas dentro de un mismo punto del análisis, ya que más allá de dicho cuestionamiento era de esperar la efectiva demostración del incumplimiento mediante la prueba idónea.

En igual sentido no basta con que la recurrente meramente indique que este tipo de análisis no debe mezclar diferentes características para poder ser evaluadas, siendo necesario que dicha afirmación sea respaldada con la documentación que efectivamente demuestre la improcedencia técnica de dicha circunstancia, lo anterior más allá de su mera consideración. Adicionalmente, tampoco se logra demostrar que exista el incumplimiento de alguna norma de calidad, ya que no basta una construcción subjetiva de su parte a partir de información incorporada. Asimismo la empresa recurrente realiza una serie de aseveraciones relacionadas con el resultado del Certificado de análisis que resultan de su absoluta valoración subjetiva en el tanto que no se aporta la documentación que respalde sus afirmaciones, en ese sentido, por ejemplo no es suficiente señalar que todo informe debe contener tres componentes esenciales para su validez (estándar evaluado, resultado obtenido y conclusión del análisis), sin que para tales efectos aporte la documentación que respalde dicho hecho y realice el análisis pertinente.

Asimismo, se echa de menos el ejercicio de fundamentación mediante el cual se demuestre adecuadamente la trascendencia de los presuntos incumplimientos que son señalados, respecto a lo cual se debe indicar que por ejemplo, el cartel permite distintos tamaños del producto bajo los parámetros ahí consignados, ante lo cual no basta con cuestionar cuál es el tamaño ofrecido por la adjudicataria en el tanto que se entiende -y al menos no ha sido acreditado por la recurrente- que el equipo ofertado está dentro de dichos parámetros. En todo caso, respecto a la trascendencia de los presuntos incumplimientos, debe señalarse que además de demostrar el incumplimiento de la oferta -lo cual no ha sido demostrado en el presente caso- sobre la recurrente también recae la responsabilidad de acreditar la importancia que tiene todo incumplimiento respecto al objeto de la contratación y la adecuada atención del interés público, sin que sea insuficiente realizar aseveraciones infundadas, máxime considerando que se trata de aspectos de orden técnico que requieren de un adecuado ejercicio de fundamentación por parte de quien acciona a efectos de probar la veracidad de cada una de las manifestaciones expuestas.

Respecto a lo señalado vale la pena indicar junto con su recurso la empresa recurrente únicamente presenta el Informe de Análisis de empresas participantes, Normas ISO 13485 y la Ficha técnica del producto. En cuanto al ejercicio de fundamentación esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: "*A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. Aunado a lo anterior, en este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. En el presente alegato extraña este órgano contralor un análisis de trascendencia por parte de la recurrente con el cual demuestre la gravedad del mismo, la imposibilidad de ejecutar el objeto contractual, la generación de una ventaja indebida y trascendente, no basta con decir que la oferta incumple, sino que debía la apelante demostrar que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto*

anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía..." (R-DCP-SICOP-00843-2025).

Por las razones antes explicadas, debió la recurrente haber acreditado mediante prueba técnica útil y pertinente que la oferta de la empresa recurrente no cumple con las especificaciones del pliego de condiciones, por lo que no son de recibo las afirmaciones respecto a que tiene dudas razonables o que se hace cuestionamientos. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar por falta de fundamentación** el recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 08:01	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 08:16	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 08:22	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00894-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/05/2025 10:11